

## REGLAMENTO (CEE) N° 2300/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 1993

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 388/92, 1727/92 y 1728/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar (DU), las Azores, Madeira y las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93<sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que en el artículo 6 de cada uno de los Reglamentos de la Comisión (CEE) n° 388/92<sup>(7)</sup>, 1727/92<sup>(8)</sup> y 1728/92<sup>(9)</sup>, modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1727/93<sup>(10)</sup> se establece que la ayuda concedida se ajuste en función de la diferencia del precio de umbral del cereal o del producto cerealista entre los meses en que se solicite el certificado de ayuda y aquél en que se efectúe la imputación a partir del certificado; que, en el caso de los DU, dicha imputación se efectúa con arreglo al apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 131/92 de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1707/93<sup>(12)</sup>, y, en el de Canarias, Azores y Madeira, con arreglo al apartado 7 del artículo 4, respectivamente, de los Reglamentos de la

Comisión (CEE) n° 1695/92<sup>(13)</sup>, y 1696/92<sup>(14)</sup>, modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1707/93; que son las autoridades locales quienes efectúan dicha imputación en destino previa presentación de los productos a los que se refiere el certificado de ayuda;

Considerando que, a partir de la campaña 1993/94, los precios comunes del maíz y del sorgo están bajando considerablemente; que, como consecuencia del plazo de transporte necesario para llegar a los DU, Azores, Madeira y Canarias desde la zona continental de la Comunidad, el ajuste puede perjudicar a los agentes económicos que tengan compromisos de suministro de maíz o del sorgo al cambiar de campaña; que, por tanto, es urgente establecer excepciones de estas disposiciones para facilitar el paso de la campaña 1992/93 a la campaña 1993/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El ajuste a que se refiere el artículo 6 de cada uno de los Reglamentos (CEE) n° 388/92, 1727/92 y 1728/92 no se aplicará cuando el agente económico presente a las autoridades competentes de la región de destino una prueba fehaciente de que el maíz o el sorgo presentados para imputación del certificado de ayuda se han expedido antes del 1 de octubre de 1993.

Esta prueba podrá consistir en el conocimiento, o cualquier otro documento de transporte que tenga la suficiente garantía, debidamente cumplimentado en el momento de la expedición.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.  
 (2) DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.  
 (3) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.  
 (4) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.  
 (5) DO n° L 161 de 1. 7. 1992, p. 21.  
 (6) DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.  
 (7) DO n° L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.  
 (8) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 101.  
 (9) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 104.  
 (10) DO n° L 160 de 1. 7. 1993, p. 1.  
 (11) DO n° L 15 de 22. 1. 1992, p. 13.  
 (12) DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 75.

(13) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

(14) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---